

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 043 – SEGUNDA INSTANCIA N° 033
<b>ACCIONANTE</b>	ÁNGEL EDUARDO SALCEDO NIEVES
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-31-05-001-2023-00017-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00075
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Aprobado por Acta de Sala **No. 164**

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **ÁNGEL EDUARDO SALCEDO NIEVES**, frente al fallo proferido el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que negó la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso*, *acceso a la administración de justicia* y *dignidad humana*, dentro de la acción de tutela que el recurrente instauró contra el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante**

Refirió el accionante que el 13 de octubre de 2022 presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra Luis Rodrigo Prada Cañaverall, asunto repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Arauca bajo el radicado n.º 81-001-41-05-001-2022-0296-00, y que concomitantemente su apoderado cumplió con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos.

Indicó que por auto de 3 de noviembre de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda tras considerar que la misma no cumplía con los requisitos señalados en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S.<sup>1</sup>, y concedió un término de 5 días para que se subsanaran las irregularidades puestas de manifiesto.

Dentro de la oportunidad legal su apoderado subsanó los yerros de la demanda; no obstante, por proveído del 1 de diciembre de 2022 el Juzgado la rechazó porque no se cumplió con la carga procesal de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir remitir la subsanación al demandado.

En vista de lo anterior, el 6 de diciembre de 2022 su apoderado radicó *«solicitud de reconsideración auto rechaza demanda»*, ante lo cual el Juzgado *«me ratifica sobre el rechazo y el archivo del expediente y que no se harán más pronunciamientos al respecto pues se trata de un proceso ya archivado»*.

Reprocha que el Juzgado con esa decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque *«en ninguna Ley, ni jurisprudencia, ni tratado se reglamenta que dicha omisión sea causal de rechazo de la demanda, todo lo contrario, la Honorable Corte ha rechazado esta clase de ritualismo excesivo de parte de algunos jueces, y al Despacho tutelado no le era dable ir en perjuicio de los intereses del que acude en busca de sus servicios y protección de sus derechos, ir más allá de lo que la ley establece y le permite y precisamente en detrimento y menoscabo de sus derechos»*.

---

<sup>1</sup> Artículo 25 CPTySS. *«La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.  
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.  
(...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y (...)»*

Agregó que de haberse admitido la demanda, con la notificación personal se habría garantizado poner en conocimiento del demandado el escrito de subsanación, máxime que, en todo caso, este *«ya está enterado del proceso desde el mismo día en que su apoderado radicó la demanda 13 de octubre de 2022, cuando se le remitió lo pertinente»*.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana*; y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado *«revocar su decisión fechada 1 de diciembre de 2022 proferida dentro del expediente radicado No. 81-00141-05001-2022-0296-00; proceso ordinario laboral de única instancia, y en su lugar proceda a ADMITIR la demanda»*.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** demanda ordinario laboral de única instancia con sus respectivos anexos; **(ii)** copia del auto de 1 de diciembre de 2022; y **(iii)** memorial de *«solicitud de reconsideración auto que rechaza demanda»*.

## **2.2. Sinopsis procesal**

Presentada la acción constitucional el 30 de enero de 2023<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto del mismo día la admitió<sup>4</sup>.

Notificada la admisión, el Juzgado accionado se pronunció en los siguientes términos:

### **2.2.1. Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca<sup>5</sup>**

Refirió la titular del despacho que se atenía a lo obrante en el expediente contentivo del proceso ordinario cuestionado, así como a lo que

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 03Demanda. F. 13 a 45

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 02EnvíoRecepciónTutelaOficinaApoyoJudicial.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmiteTutela.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaJMPCL

se decida en esta acción, dado que el asunto *«fue estudiado y fallado en derecho salvo criterio de autoridad superior que así lo considere»*<sup>6</sup>.

Explicó que el rechazo de la demanda obedeció a que el demandante no cumplió con la exigencia legal de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues omitió remitir copia del escrito de subsanación al demandado, razón suficiente para declarar improcedente la protección reclamada por ausencia de la vulneración *ius* fundamental alegada.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>7</sup>**

Mediante providencia 13 de febrero de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca decidió negar el amparo reclamado por el accionante.

Para adoptar la anterior decisión, una vez estimó cumplidos los requisitos generales de procedencia de la tutela, analizó la providencia judicial cuestionada, encontrando que no adolece de ningún defecto fáctico y procedimental, porque ante la taxatividad del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo resuelto por la juzgadora de instancia no fue caprichoso, dado que *«el demandante se encontraba en la obligación de remitir por medio electrónico al demandado copia el escrito de subsanación de demanda, máxime cuando ello le había sido advertido por el despacho accionado en el auto que inadmitió la demanda»*, sin que por ello, *«deba tenerse la acción de tutela como el medio para subsanar incuria o culpa alguna (...) porque precisamente la ley 2213 de 2022, exige dicho requisito»*.

### **2.4. La impugnación<sup>8</sup>**

Inconforme con la decisión, el actor la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró lo expuso en el escrito inicial y resaltó que la notificación al demandado se cumplió cuando se radicó la demanda, por lo que luego de subsanada el Juzgado debió admitirla y requerirlo para que cumpliera con

---

<sup>6</sup> Ibid. F. 1.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 09FalloTutela

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnaciónFalloTutela

lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero no rechazarla de tajo, «como acto exagerado y vulneratorio de los derechos de acceso a la administración de justicia».

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada oportunamente por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si le asiste razón al tutelista respecto a que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca vulneró sus prerrogativas constitucionales con la decisión de rechazar la demanda, por desatender la obligación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con enviar al demandado por medio electrónico copia de la subsanación.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

##### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda de que está dada la legitimación en la causa por activa del actor, dado a que actúa en nombre propio.

### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, toda vez que es el despacho que profirió la providencia objeto de esta queja constitucional.

### **3.3.3. El principio de *inmediatez***

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto no transcurrieron más de 6 meses entre el 1 de diciembre de 2022 cuando se profirió la providencia cuestionada y el 30 de enero de 2023 cuando se presentó la solicitud de amparo, lo que lleva a considerar el cumplimiento del principio de *inmediatez*.

### **3.3.4. Presupuestos de *subsidiariedad***

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la

consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizará la situación fáctica planteada.

### **3.4. Del caso concreto**

En cuanto al presupuesto de la subsidiariedad si bien en principio se cumple respecto del recurso de apelación, dado que por tratarse de un proceso de única instancia no procede ese medio impugnativo contra la decisión censurada. De una revisión del expediente compartido por el *a quo* se extrae que en esta ocasión no corresponde al Tribunal evaluar si hubo exceso ritual manifiesto o no en el requerimiento que la autoridad judicial accionada hizo frente a la demanda, toda vez que se evidencia que «*la solicitud de reconsideración*», por medio de la cual el accionante pretendió discutir tal circunstancia, no fue tramitada conforme a la ley, circunstancia que evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Luego, es esta última situación la que debe conjurarse, tal como pasa a exponerse.

Al respecto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (CC SU-484 de 2008 y CC SU-195 de 2012, reiteradas, entre otras, en la CC T-634 de 2017 y CC T-104 de 2018).

Así, mediante sentencia SU-484 de 2008, ese Alto Tribunal, al referirse a la aplicación de la facultad *extra petita*, conceptuó:

*«En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está*

*dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:*

*“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.” (Subraya fuera de texto)*

En esa dirección, se tiene que por auto de 3 noviembre de 2022<sup>9</sup>, el Juzgado inadmitió la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por Ángel Eduardo Salcedo Nieves contra Luis Rodrigo Prada Cañaverál, al advertir que no cumplía con los presupuestos señalados en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S. S. ni con la exigencia del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; primero, porque en las pretensiones no precisó a qué prestaciones sociales aludía; segundo, no individualizó cada fundamento fáctico en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar; tercero, no indicó lo que se persigue probar con el interrogatorio de parte solicitado; y cuarto, «no acreditó haber dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no acreditó que al presentar la demanda envió simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado».

El 11 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación junto con el soporte de que la demanda inicial sí había sido enviada por correo electrónico al demandado al momento de su radicación en la Oficina de Apoyo Judicial; no obstante, por auto de 1 de

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 2022-00296. 06AutoInadmiteDemanda.

<sup>10</sup> Cuaderno del Juzgado. 2022-00296. 07SubsanacionDemanda.

diciembre de 2022<sup>11</sup>, notificado por estado del día siguiente, el *a quo* rechazó la demanda al considerar que si bien se habían corregido las falencias advertidas, se omitió cumplir el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que exige enviar al demandado por correo electrónico copia del escrito de subsanación, *«pese a habersele indicado en proveído anterior»*.

El 6 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, el demandante remitió escrito que denominó *«solicitud de reconsideración auto rechaza demanda»*, mediante el cual le pidió al Juzgado *«reconsiderar su decisión»* y admitir la demanda, al estimar que el Código General del Proceso no establece como causal de rechazo el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; que si bien por *«descuido involuntario»* no se envió la subsanación al demandado, sí hizo lo propio al momento de radicación de la demanda, *«y aun cuando no es exigencia procesal en esta etapa, demostró que el demandado efectivamente había recibido dicho envío concomitante, por lo que considera exagerada, vulneratoria de los derechos al acceso a la administración de justicia y un exceso ritual manifiesto, el hecho de rechazar la demanda»*.

El 1 de febrero de 2023<sup>13</sup> el Juzgado se abstuvo de resolver la anterior solicitud porque *«la figura de la reconsideración no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral ni dentro del Código General del Proceso, por lo que no se podría invocar lo que no contempla la norma. aunado a lo anterior, como quiera que contra la decisión que rechazó la demanda no procede recurso, la misma queda en firme»*.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., establece que *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)*». (Subraya fuera de texto).

---

<sup>11</sup> Cuaderno del Juzgado. 2022-00296. 10AutoRechazaDemanda.

<sup>12</sup> Cuaderno del Juzgado. 2022-00296. PronunciamientoRechazaDemanda.

<sup>13</sup> Cuaderno del Juzgado. 2022-00296. 14AutoResuelveSolicitud.

Son autos interlocutorios aquellos que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al trámite del proceso<sup>14</sup>, siendo uno de ellos el que rechaza la demanda dada su naturaleza y contenido, toda vez que el juzgador resuelve un aspecto procesal que afecta la continuidad del proceso.

Y sobre la eficacia de dicho mecanismo horizontal, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 2011-00741-01, reiterada en la STC, 22 mar. 2012, rad. 2012-00050-01, STC12585-2016 y más recientemente en la STL590-2021, ha expuesto:

*«[...] y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia [...]».*

Ahora, en el caso concreto el gestor no promovió expresamente el medio de impugnación referido contra el auto que le rechazó la demanda, sino que, en su lugar, presentó «solicitud de reconsideración» dentro del término legal previsto para la reposición<sup>15</sup>, la cual el Juzgado se abstuvo de estudiar al estimar que esa «figura» no estaba regulada en la legislación adjetiva y que contra esa determinación no procedía recurso alguno.

A pesar del error del actor, la sede judicial incurrió en defecto procedimental, porque pasó por alto la existencia de figuras procesales que, en procura de garantizar el derecho de impugnación, imponen el deber de

---

<sup>14</sup> CSJ Sala de Casación Laboral AL952-2016.

<sup>15</sup> Auto de 1 de diciembre de 2022, notificado por estado de 2 diciembre de 2022, 3 y 4 de diciembre fue fin de semana, y la solicitud de reconsideración se envió al Despacho el martes 6 de diciembre de 2022 a las 5:43 p.m.

tramitar las inconformidades de las partes bajo las reglas de procedimiento que legalmente correspondan para cada caso concreto, ello, a pesar de la eventual equivocación en que pueda incurrir el recurrente en la denominación del medio por el cual presentará sus reproches, tal es el caso de la «*canjeabilidad del recurso*»<sup>16</sup> cuya ubicación en el ordenamiento jurídico reposa en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual dispone que:

*«[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá** tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que tal institución se encuentra dirigida a:

*«(...) impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso.»*

*El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.*

*No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma». (CSJ. STC16395-2017 reiterado entre otros en CSJ. STC13229, STC015-2019, STC12899-2022).*

Bajo esas directrices, el Juzgado desconoció, abiertamente, lo reglado no solo en el mencionado parágrafo del artículo 318 del C.G.P. sino también en el artículo 63 del C.P. del T. y la S.S., pues, aunque, el accionante pretendió con lo solicitado que repusiera su decisión, se abstuvo de tramitarlo por no interponerse con la denominación de «*recurso reposición*» y estimar que no procedía recurso alguno, aspectos de los que puede concluirse la creación de una barrera que no está contemplada en el

---

<sup>16</sup> CSJ Sala de Casación Civil STC12899-2021.

ordenamiento jurídico y que impidió, para el caso, el ejercicio de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

A su vez, en cuanto al defecto procedimental como una causal específica de procedencia de la acción de tutela, en sentencia CC SU-116 de 2018, la Corte Constitucional indicó que el mismo «*surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley*».

Desde esa perspectiva, la autoridad cuestionada debió dar trámite a la «*solicitud de reconsideración*» atendiendo para tal fin las reglas del recurso que sí lo era, esto es, el de reposición, y como así no lo hizo, surge palmaria la vulneración de las garantías constitucionales del promotor, razón por la cual se revocará la decisión de primer grado y se concederá la protección invocada en los términos aquí expuestos.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, dentro de la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **ÁNGEL EDUARDO SALCEDO NIEVES**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, deje sin efecto el auto que profirió el 1 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral 81-001-41-05-001-2022-00296-00 y resuelva la solicitud formulada por el accionante contra el auto de 1 de diciembre de 2022, bajo las reglas del recurso de reposición, conforme a lo aquí expuesto.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada